

CIRCULAR No 24-2024.

Asunto: Reglas para realizar los señalamientos de audiencias en las que deba participar una persona defensora pública en materia de familia, pensiones alimentarias, o niñez y adolescencia.

A LOS DESPACHOS JUDICIALES DEL PAÍS QUE CONOCEN PROCESOS DE FAMILIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, ASÍ COMO PENSIONES ALIMENTARIAS, Y A TODAS LAS PERSONAS DEFENSORAS PÚBLICAS QUE PRESTAN SUS SERVICIOS EN ESTAS MATERIAS.

SE LES HACE SABER QUE:

El Consejo Superior del Poder Judicial en sesión No. 01-2024 celebrada el 09 de enero de 2024, artículo LV, a solicitud de la Comisión de la Jurisdicción de Familia, Niñez y Adolescencia, dispuso comunicarles lo siguiente:

I. Además de los motivos expresamente señalados por las leyes procesales aplicables, los despachos judiciales que conocen materia alimentaria, familiar o niñez y adolescencia, en los que interviene la Defensa Pública, no podrán señalar audiencias en las que la persona defensora tenga registrada alguna de las siguientes diligencias:

A) Que la persona defensora pública tenga programada una visita a territorio indígena para la atención in situ a luz de la Ley de Acceso a la Justicia de los Pueblos Indígenas de Costa Rica.

B) Que la persona defensora pública haya sido convocada previamente a otra audiencia en otro despacho judicial.

C) Que la persona defensora pública deba brindar atención presencial a personas usuarias en otra jurisdicción por la dinámica de la plaza que ocupa.

D) Que la persona defensora pública deba realizar visita carcelaria.

E) Que la persona defensora pública deba brindar atención especial con desplazamiento hasta la residencia de una persona usuaria que tenga imposibilidad para trasladarse hasta la oficina de la Defensa Pública para recibir una asesoría o plantear un proceso nuevo, ya sea por discapacidad o por edad avanzada que limita su desplazamiento.

II. La limitación establecida en el punto anterior únicamente abarca las horas y los días en que la persona defensora pública debe razonablemente atender cualquiera de los supuestos indicados.

III. Si a pesar de las limitaciones el despacho ha señalado una audiencia en la que deba participar una persona defensora pública, a solicitud de ésta se deberá reprogramar la audiencia si es que la limitación era preexistente al señalamiento y se hubiese registrado con antelación. La audiencia de reprogramación deberá llevarse a cabo dentro de los plazos razonables conforme a la ley vigente.

IV. La persona defensora pública no podrá realizar apuntes en la Agenda Cronos por motivos diferentes a los indicados en el punto I.

V. Se instruye a la Dirección de Tecnología de la Información para que incluya los supuestos contenidos en el punto primero en el listado de apuntes de la Agenda Cronos.

VI. Sin perjuicio de lo anterior, a fin de coadyuvar con la pronta tramitación de los procesos judiciales y evitar la reprogramación de audiencias, la Coordinación de la Oficina correspondiente de la Defensa Pública, procurará que en los casos en que ya el despacho judicial haya programado señalamientos de audiencias judiciales para el mismo o los mismos días en que la persona defensora pública deba atender alguna de las labores indicadas en el punto I, en la medida de lo posible y previo a la solicitud de la modificación del señalamiento, procurará asignar a otra persona defensora que atienda la audiencia.

Publíquese una sola vez en el Boletín Judicial.

San José, 2 de febrero de 2024.

Lic. Carlos T. Mora Rodríguez  
Subsecretario General interino  
Corte Suprema de Justicia

Ref.:(13929-23)  
JAG.